



GACETA

GOBIERNO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXIV

Toluca de Lerdo, sábado 16 de diciembre de 1972.

Número 49

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 17.

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los Artículos 61 fracciones III y VI; la denominación del Capítulo XIX y 121 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, para quedar del tenor siguiente:

Artículo 61.—

III.—Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno y demás Ordenanzas Municipales, y aplicar a los infractores las sanciones correspondientes; excepto las faltas relativas al ramo de seguridad pública cuando funcionen Juzgados Populares en su Municipio, a quienes corresponderá calificar y aplicar a los infractores las sanciones a que se hagan acreedores.

VI.—Calificar diariamente a los infractores del Bando de Policía, imponiendo las sanciones que correspondan; excepto de las faltas relativas al ramo de seguridad pública cuando funcionen Juzgados Populares en su Municipio, y será a éstos, a quienes corresponda calificar y aplicar a los infractores las sanciones a que se hagan acreedores.

CAPITULO XIX

De los Jueces Menores Municipales y Juzgados Populares.

Artículo 121.—Los Jueces Menores Municipales y Juzgados populares, estarán subordinados en cuanto a su función al Tribunal Superior de Justicia del Estado y a los Jueces de Primera Instancia de sus respectivos Distritos Judiciales, y tendrán las obligaciones y competencia que les señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adicionan los artículos 42 con un párrafo y 44 con la fracción XV Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado, en los siguientes términos.

Art. 42.

Funcionarán Juzgados Populares en cada Municipio, cuando en concepto del Ayuntamiento y atentas las necesidades y capacidad económica del Municipio lo requieran, en el número que sean necesarios; Juzgados que estarán integrados por tres Jueces cada uno y sus respectivos Suplentes, quienes serán designados cada tres años por el Ayuntamiento, en el primer mes de que principie a funcionar; para los efectos de tal designación, auscultará la opinión de los diversos sectores de la comunidad. Tomarán posesión de su encargo el día cinco de febrero siguiente. Cuando ocurra falta absoluta de un Juez, se hará nueva designación.

(Pasa a la siguiente Página)

“AÑO DE JUAREZ”

Artículo 44.

XV Bis.—Nombrar a los Secretarios y demás personal, conceder licencias y aceptar renunciaciones de ellos, cubriendo la vacante respectiva.

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente Decreto entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.—Diputada Presidente, **Q.F.B. Yolanda Senties de Ballesteras**.—Diputado Secretario, **Lic. Sergio Mancilla Guzmán**.—Diputado Secretario, **Prof. Miguel Portilla Saldaña**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a seis de diciembre de 1972.

El Gobernador Constitucional del Estado,
Prof. CARLOS HANK GONZALEZ.

El Secretario General de Gobierno,
Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

El Ciudadano Profesor **CARLOS HANK GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 18.

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los Artículos 133, 155 en su fracción IV, el Título de la Sección Quinta, Capítulo Segundo, Título Único, Libro Tercero, 157, 160, 161, 162 y 163 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 133.—La Administración Pública interior de los Municipios se ejercerá por los Ayuntamientos, los Presidentes Municipales, los Jueces Menores Municipales y Jueces Populares.

Artículo 155.

IV.—Ejecutar con arreglo a las Leyes, las resoluciones dictadas por los Jueces Menores Municipales y los Jueces Populares.

SECCION QUINTA

DE LOS JUECES MENORES MUNICIPALES Y JUECES POPULARES.

Artículo 157.—La Administración de Justicia en cada Municipio estará a cargo de uno o más funcionarios de dirección popular directa, que se denominarán Jueces Menores Municipales, y de los Jueces Populares que serán nombrados por el Ayuntamiento correspondiente, auscultando la opinión de los diversos sectores de la población. Estos últimos sólo funcionarán cuando en concepto del propio Ayuntamiento y atentas las necesidades y capacidad económica del Municipio lo requiera, y en el número que sean necesarios; los primeros con residencia en la Cabecera Municipal cuando sólo sea un Juez y en la Cabecera y Poblaciones que estime necesario el Tribunal Superior de Justicia, oyendo el parecer del correspondiente Ayuntamiento cuando sea más de uno; los segundos con residencia en la Cabecera Municipal y localidades que estime conveniente el propio Ayuntamiento.

La Ley Orgánica correctiva determinará el número de Jueces Menores Municipales que deba haber en cada Municipio.

Artículo 160.—Para ser Juez Menor Municipal se requiere:

Ser ciudadano mexicano, mayor de edad y vecino del Municipio, en ejercicio de sus derechos; los Jueces Menores Municipales de los Municipios que sean Cabeceras Distritales Judiciales y los que tengan más de 300,000 habitantes, debe-

(Para la siguiente página).

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO Número 17 de la H. XLV Legislatura del Estado.—Se reforman los Artículos 61; Fracciones III y VI; la denominación del Capítulo XIX, 121, y se adicionan los artículos 42, con un párrafo, y 44 con la Fracción XV Bis de la LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

DECRETO Número 18 de la H. XLV Legislatura del Estado.—Se reforman los Artículos 133, 155 en su Fracción IV, el Título de la Sección Quinta, Capítulo Segundo, Título Único, Libro Tercero, 157, 160, 161, 162, 163, y se adicionan los artículos 158 con un párrafo y 159 con un segundo párrafo, de la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

DECRETO Número 19 de la H. XLV Legislatura del Estado.—Se reforman los Artículos 50.; la denominación del Capítulo I, Título Primero, Libro Primero; 60.; 70.; 80.; Fracciones I, III, IV y V del 90.; Fracciones III y VI del 11; 12; 14; 15; 16; 30; 53; 56; Fracción III del 87; 91; 93; 146; la denominación del Capítulo III, Título Octavo, Libro Primero; 423; 430; la denominación del Capítulo X del Título Cuarto, del Libro Segundo; 671; 680; 689; la denominación del Capítulo XI del Título Cuarto, del Libro Segundo; 691; 693; 694; 695 y se derogan los Artículos 90. en su Fracción VI; 10; Fracción II y VII del 11; 450; el Capítulo VI del Título Octavo, Libro Primero que incluye los Artículos 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, así como el Artículo 687 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.

rán ser Licenciados en Derecho o Pasantes de Derecho, este último requisito operará en la medida en que las circunstancias de cada lugar lo permitan.

Para ser Juez Popular se requieren los mismos requisitos, excepto el de tener título de Licenciado en derecho o Pasante.

Artículo 161.—Los Jueces Menores Municipales y Jueces Populares se considerarán como auxiliares de los Jueces y Tribunales del Estado y desempeñarán las funciones que unos y otros les encarguen, con arreglo a las Leyes, lo mismo en materia civil que en materia penal.

Artículo 162.—Los Jueces Menores Municipales y Jueces Populares ejercerán sus funciones dentro de los Municipios y Localidades a que pertenecen respectivamente, con la competencia que les señale la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica Municipal y demás Leyes del Estado.

Artículo 163.—Los Presidentes y Jueces Menores Municipales, así como los Jueces Populares, son responsables por los delitos y faltas oficiales que cometen durante el tiempo de su encargo.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adicionan los Artículos 158 con un párrafo y 159 con un segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del tenor siguiente:

Artículo 158.

Por cada Juez Popular habrá un Suplente que por falta absoluta o temporal substituirá al Propietario.

Artículo 159.

Los Jueces Populares serán nombrados dentro del primer mes del ejercicio constitucional de cada Ayuntamiento.

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente Decreto entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.—Diputada Presidente, **Q.F.B. Yolanda Senties de Ballesteros**.—Diputado Secretario, **Lic. Sergio Mancilla Guzmán**.—Diputado Secretario, **Prof. Miguel Portilla Saldaña**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a seis de diciembre de 1972.

El Gobernador Constitucional del Estado,
Prof. CARLOS HANK GONZALEZ.

El Secretario General de Gobierno,
Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

El Ciudadano Profesor **CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:**

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 19.

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 5o.; la denominación del Capítulo I, Título Primero, Libro Primero; 6o.; 7o.; 8o.; fracciones I, III, IV y V del 9o.; fracciones III y VI del 11; 12; 14; 15; 16; 32; 53; 56; fracción III del 87; 91; 93; 146; la denominación del Capítulo III Título Octavo, Libro Primero; 423; 430; la denominación del Capítulo X del Título Cuarto, del Libro Segundo; 671; 688, 689; la denominación del Capítulo XI, del Título Cuarto, del Libro Segundo; 691; 693; 694; y 695 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 5o.—La jurisdicción en el Estado la ejercen los Juzgados Populares, Jueces Menores Municipales, Jueces de Primera Instancia y el Tribunal Superior de Justicia.

CAPITULO I

DE LOS JUZGADOS POPULARES Y JUECES MENORES MUNICIPALES.

ARTICULO 6o.—Las atribuciones y obligaciones de los Juzgados Populares y Jueces Menores Municipales, serán las siguientes:

I.—Los Juzgados Populares conocerán y determinarán dentro de su jurisdicción en vía conciliatoria, juicio verbal o escrito de menor cuantía, de los asuntos civiles o mercantiles cuyo interés no exceda de cien pesos, con excepción de los asuntos relacionados con el estado civil de las personas, inmatriculación, informaciones ad-perpétuum, juicios posesorios y juicios sucesorios, y de los que la Ley encomiende a jueces de otro grado. Las resoluciones de

(Pasa a la siguiente página).

los asuntos de su competencia serán por unanimidad o mayoría de votos; contra dichas resoluciones no habrá más recurso que el de responsabilidad, sólo contra la negativa de conocer de un asunto de su competencia, procederá el recurso de queja ante el Juez de Primera Instancia de su Distrito Judicial;

II.—Los Jueces Menores Municipales conocerán y determinarán dentro de su jurisdicción en procedimiento verbal o escrito, de todos los asuntos civiles y mercantiles cuyo interés sea de cien hasta mil pesos, con excepción de los asuntos relacionados con el estado civil de las personas, inmatriculación, informaciones ad-perpétuum, juicios posesorios y juicios sucesorios, y de los que la Ley encomiende a jueces de otro grado;

III.—Practicar dentro del territorio de su jurisdicción las diligencias que les encomiende el Tribunal, los Jueces de Primera Instancia u otras autoridades, siempre que éstas no residan en el mismo lugar que los Menores Municipales, con excepción de los casos de apeo o posesión;

IV.—Los Jueces Menores Municipales consultarán con el asesor en los casos y forma que determine la Ley;

V.—Los Jueces Menores Municipales conocerán de las excusas y recusaciones de los Jueces Populares de su Municipio, designando al Suplente en caso de procedencia; y

VI.—Los Jueces Menores Municipales y Juzgados Populares cumplirán con las demás obligaciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás Leyes les impongan.

ARTICULO 7o.—Los Jueces Menores Municipales cuando no funcionen en el Municipio Juzgados Populares, conocerán desde uno hasta mil pesos.

ARTICULO 8o.—Los Jueces Menores Municipales de las Cabeceras de los Distritos Judiciales, cuando substituyan a los de Primera Instancia, tendrán todas las atribuciones que la Ley concede a éstos, y en consecuencia, conocerán y sentenciarán en los negocios que los de Primera Instancia deban conocer y sentenciar y deban tratarse en el mismo Distrito Judicial, salvo lo dispuesto por el artículo 15 de este Código.

ARTICULO 9o.—

I.—Dentro de la comprensión de su Distrito de todos los asuntos civiles y mercantiles que se promuevan y que no estén encomendados expresamente por la Ley a otras Autoridades, Jueces Menores Municipales o Jueces Populares;

III.—De las competencias que se susciten entre los Jueces Menores Municipales, entre éstos y Jueces Populares, y entre los Jueces Populares de su Distrito Judicial;

IV.—De los recursos de queja contra los Jueces Menores Municipales y Jueces Populares de su mismo Distrito;

V.—De las recusaciones y excusas de los Jueces Menores Municipales de su jurisdicción y en caso de ser procedentes las mismas, designar el correspondiente Juez Menor Suplente y agotados éstos a otro Juez Menor que funcione en el mismo Municipio y a falta de éste, al Juez Menor del Municipio más cercano de su propio Distrito;

ARTICULO 11

III.—Conocer y dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia; entre éstos y los Menores Municipales, y entre los Jueces Menores Municipales y Jueces Populares de diversos Distritos Judiciales.

VI.—Conocer de las recusaciones y excusas de los Asesores Necesarios en negocios civiles o mercantiles y de los Jueces Menores Municipales que ejerzan funciones de Jueces de Primera Instancia, en negocios del ramo civil o mercantil.

ARTICULO 12.—La Sala Civil nunca conocerá de una demanda nueva como principal, que no se haya ventilado en Primera Instancia, aún cuando las partes lo soliciten o consientan; ni permitirá que se cambie por ninguna otra la acción deducida y debatida ante el Juez inferior.

ARTICULO 14.—Los Jueces Menores Municipales, en el ejercicio de su jurisdicción propia, sólo nombrarán asesores en el caso de que alguna de las partes lo pidiere, tratándose de resoluciones definitivas o con fuerza de tal. Si las partes estuvieren de acuerdo en el abogado que debe ser asesor, el Juez nombrará al que le indiquen, siempre que se trate de abogado vecino del Estado. Si las partes no estuvieren de acuerdo en el nombramiento, lo hará el juez libremente en letrado que llene la condición indicada y lo hará saber desde luego a las partes.

ARTICULO 15.—Cuando los Jueces Menores Municipales substituyan a los Jueces de Primera Instancia y no fueren Licenciados en Derecho titulados, consultarán sus resoluciones definitivas o las que tengan fuerza de tal con asesor necesario, que lo será el Juez en Primera Instancia del Distrito correspondiente, según lo disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. También podrán consultar las providencias de mero trámite cuando dudaren, con razón bastante, sobre la forma del procedimiento.

ARTICULO 16.—El Juez Menor Municipal está obligado a seguir el dictamen del asesor necesario, así como el del voluntario cuando éste haya sido nombrado de común acuerdo por las partes. En este último caso el Juez se limitará a sus-

cribir y ejecutar el dictamen que le envíe el asesor voluntario, a perjuicio de las partes.

ARTICULO 32.—La ejecución de lo mandado por el Juez solamente se suspenderá, si se probare que un tercero que no hubiere sido oído en juicio, tiene la posesión en nombre propio de la cosa en que la sentencia o auto se fuere a ejecutar. Tal prueba deberá consistir precisamente en prueba documental, consistente en copia fehaciente de resolución judicial ejecutoriada, que declare tal posesión, o en copia verificada fehaciente de que dicha posesión fue dada judicialmente o inscrita en el Registro Público de la Propiedad, o en sentencia ejecutoria de juicio de garantías, amparando al interesado en la posesión a nombre propio de la cosa de que se trata. En esos casos no se llevará adelante la ejecución en dicha cosa; el Ministro Ejecutor recogerá las pruebas que se le presentan y dará cuenta al Juez con ellas, para que conforme al Artículo 29 resuelva lo que fuere procedente. No tendrá lugar lo prevenido en este artículo cuando la ejecución se hubiere despachado en virtud de acción real sobre la cosa de que se trate, ni en el caso del artículo 2746 del Código Civil.

ARTICULO 53.—Es Juez competente en la reconvencción el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquella sea inferior a la cuantía de la competencia; pero si dicha reconvencción fuere por más de mil pesos y estuviere conociendo un Juez Menor Municipal, pasará el conocimiento del caso al Juez de Primera Instancia correspondiente.

ARTICULO 56.—En las contenidas sobre propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor fiscal o catastral que tenga a la iniciación de la contienda. Si se trata de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, por el valor de la cosa misma.

ARTICULO 87.—

III.—Cuando no se acompañe al interponerla, constancia correspondiente expedida por la Oficina Rentística del Estado, de haber enterado en efectiva al depósito del importe de la multa, en el caso, a que se refiere el artículo 91.

ARTICULO 91.—Si se declarare improcedente o no probada la causa de recusación se impondrá al recusante una multa de cincuenta a doscientos pesos, si se tratare de un Juez Menor Municipal; de quinientos a mil pesos, si se tratare de un Juez de Primera Instancia y de mil a dos mil pesos si se tratare de un Magistrado. El importe de dichas multas se aplicará al Fisco del Estado. De esa multa será solidariamente responsable el que hubiere patrocinado al recusante. Si se demostrara que éste fue aconsejado por persona sin título de abogado, ella será responsable de multa igual, que se aplicará asimismo al Fisco del Estado.

ARTICULO 93.—Si se declara procedente la recusación, se remitirán los autos al Juzgado que corresponda, dándose aviso al recusado a quien se remitirá copia o testimonio de la resolución que se haya dictado.

Si la resolución declara improcedente la recusación, se devolverán los autos al Juzgado de su origen para que continúe el procedimiento, cuidándose por éste, de que conste que la Oficina rentística depositaria haya hecho al Fisco del Estado, por virtud del respectivo acuerdo judicial, la aplicación de la multa de que trate el artículo 91.

ARTICULO 146.—Los Jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, siempre que no existan otros específicos determinados por la Ley, pueden emplear, los siguientes medios de apremio:

- I.—La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia;
- II.—El auxilio de la fuerza pública;
- III.—El cateo por orden escrita; y
- IV.—El arresto hasta por quince días.

CAPITULO III

APELACION

ARTICULO 423.—El recurso de apelación tiene por objeto que la Sala Civil del Tribunal, confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.

ARTICULO 430.—Sólo son apelables para ante la Sala Civil las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de mil pesos y en aquellos cuyo interés no sea susceptible de valorarse en dinero.

CAPITULO X

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES MENORES MUNICIPALES

ARTICULO 671.—En los juicios verbales ante los Jueces Menores Municipales, la demanda y contestación no requieren formalidad alguna y solamente deberán expresar categóricamente los hechos en que se fundan; acompañarse los documentos en que se apoyen y expresar clara y precisamente la petición que se formule.

Passa a la siguiente página.

ARTICULO 688.—Ninguna resolución o auto de los Jueces Menores Municipales admite recurso alguno, sólo el de queja conforme al Capítulo V del Título Octavo del Libro Primero de este Código.

ARTICULO 689.—Los juicios ejecutivos ante los Jueces Menores Municipales, se substanciarán observándose las disposiciones de los artículos 624 a 641. Si el demandado contesta la demanda oponiéndose a la ejecución, se citará desde luego por el Juez a la audiencia de pruebas a que alude el artículo 679 y que se verificará dentro de ocho días, procediéndose en ese caso en los términos ordenados por dicho artículo y los 680 y 681.

CAPITULO XI

DEL JUICIO VERBAL DE MENOR CUANTIA ANTE JUZGADOS POPULARES

ARTICULO 691.—Siempre que funcione Juzgado Popular en el Municipio, y que el valor que se reclame en juicio no exceda de cien pesos, el Juzgado Popular a solicitud del actor, señalará día para una audiencia citando para ella al demandante y al demandado dentro de un término no mayor de ocho días y oyendo a las partes, averiguará la verdad brevemente, por los medios más adecuados que le dicte su criterio y dará su fallo sin otra sujeción que a las inspiraciones de una conciencia recta.

ARTICULO 693.—De este juicio sólo quedarán apuntes en un libro especial que se llevará en los Juzgados y en el cual constará concisamente la demanda presentada por el actor, las contestaciones del demandado, las averiguaciones obtenidas por el Juez para aclarar la verdad y concretamente el fallo pronunciado por éste.

ARTICULO 694.—Siempre que alguna de las partes, en la demanda o contestación, sostuviere que el valor materia del juicio excede de cien pesos, sin más trámite se dará por terminado el juicio de menor cuantía, dejando a salvo los derechos del actor para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

ARTICULO 695.—En el juicio verbal de menor cuantía con excepción de la recusación no es admisible recurso alguno ni artículo de previo pronunciamiento.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan los artículos 9o. en su fracción VI; 10; fracciones II y VII del 11; 450; el Capítulo VI del Título Octavo, Libro Primero que incluye los artículos 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473 y 474; así como el artículo 687 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—El presente decreto entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO SEGUNDO.—Los asuntos en trámite que conforme al texto de las disposiciones legales que se reforman o se derogan del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se encuentre en trámite y conozcan las autoridades judiciales, se seguirán tramitando hasta su resolución ante las mismas conforme a las normas anteriores.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.—Diputada Presidente, **Q.F.B. Yolanda Senties de Ballesteros**.—Diputado Secretario, **Lic. Sergio Mancilla Guzmán**.—Diputado Secretario, **Prof. Miguel Portilla Saldaña**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 6 de diciembre de 1972.

El Gobernador Constitucional del Estado,
Prof. CARLOS HANK GONZALEZ.

El Secretario General,
Lic. IGNACIO RICHARDO PAGAZA.